



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y RiegoAutoridad Nacional
del AguaAutoridad Administrativa del
Agua Chaparra- Chíncha

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2121 -2016-ANA- AAA-CH.CH.

Ica,

08 NOV. 2016

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 106167-2014, sobre Proceso Administrativo Sancionador, contra el señor Mario Poma Valentín, identificado con DNI N° 30507053, por "Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados", y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 202° de la Ley N° 27444, regula la nulidad de oficio de los actos administrativos, de acuerdo a la cual, se dispone que la autoridad puede declarar en cualquier momento la nulidad de un acto administrativo que este inmerso en las causales de nulidad señaladas por el artículo 10° de la misma Ley, que en su numeral 10.1, dispone que es un vicio que acarrea la nulidad de los actos, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y que asimismo, no se encuentre enmarcado en los supuestos de convalidación del acto administrativos recogidos en el artículo 14°;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del acotado cuerpo normativo dispone que "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, "El procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome el procedimiento sancionador se iniciara de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la Comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, **previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección - de ser el caso - para comprobar su verosimilitud**", prescribe el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, con Memorándum N° 1148-2014-ANA-DARH, la Dirección de administración de recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, comunica sobre la evaluación el Informe sobre Volúmenes de agua utilizada en el año 2013, superiores al derecho otorgado; dentro los que advierten que hay usuarios que han utilizado un mayor volumen de agua, que el otorgado en sus respectivas Resoluciones administrativas de derechos de uso de agua; dentro de los que se encuentra el señor Mario Poma Valentín, con Resolución Administrativa N° 088-2007, otorgándosele un volumen hasta de 777.60 m³/año; sin embargo se ha reportado un volumen utilizado en el 2013 de hasta 3,050.00 m³/año;

Que, con Informe Técnico N° 037-2014-ANA-ALA.CHA/FLAR, La administración Local de Agua Chaparra Acari, entre otros emite opinión técnica y recomienda que se inicie el procedimiento

administrativo sancionador al señor Mario Poma Valentín y otros, por haber usado el agua más del volumen autorizado; consecuentemente, el administrado con Carta de fecha 15.01.2013, realiza sus informes correspondientes, sobre el volumen consumido durante el año 2013; instrumentales que obran a fojas (27) de todo lo obrado;

Que, mediante Notificación N° 154-2014-ANA-ALA.CHA, notificada con fecha 09.07.2014, la Administración Local de Agua Chaparra Acari, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Mario Poma Valentín, por consumir el recurso hídrico más del volumen autorizado en la Resolución Administrativa N° 088-2007-ANA-ALA.CHA., siendo de un caudal hasta de 777.60 m³/año; sin embargo los reportes mensuales en el año 2013 ha consumido más del volumen autorizado. El hecho descrito se encuentra tipificado como infracción por el numeral 2) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal i) del artículo 277° de su Reglamento de la misma base legal. Asimismo se concedió un plazo de cinco (05) días para realizar el descargo respectivo;

Que, con Carta de fecha 16.07.2014, el señor Mario Poma Valentín; sin embargo en la misma no realiza su descargo; sino, comenta algunos actos administrativos que han tenido como consecuencia, el inicio del Procedimiento administrativo Sancionador y argumenta que, la Notificación N° 154-2014-ANA-ALA-CHA, hace alusión al consumo excesivo de agua, pero no se observa ningún reporte o documento que acredite dicho exceso en el derecho mencionado correspondiente al uso de la licencia otorgada al señor Mario Poma Valentín, dado que para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador debe haberse recabado la información correspondiente; de igual en la misma señala sobre el Principio de impulso de Oficio; entre otros, por lo que finalmente solicita analizar y evaluar la prueba documentaria de manera previa;

Que, con Carta N° 055-2014-ANA-ALA.CHA, se otorga de manera reiterativa un plazo de (05) días hábiles más, para que el administrado realice el respectivo descargo de las imputaciones que se le realiza del inicio del Procedimiento Administrativo; por lo que con Carta de fecha 05.08.2014, el señor Mario Poma Valentín; que respecto a los reportes de volúmenes mensuales efectuados por el encauzado durante el año 2013, mayores al volumen autorizado, lo que se ha producido por una falla presentada en el caudalímetro, por lo que en virtud a la sinceridad se ha informado como corresponde y que asume la responsabilidad en el pago de la multa, la que espera sea benevolente; toda vez que en ningún momento ha escondido información;

Que, la Administración Local de Agua Chaparra Acari, emite Informes Técnicos N° 064-2014-ANA-ALA.CHA/FLAR y N° 008-2015-ANA-ALA.CHA/TEC.FLAR, donde entre otros, concluyen coincidiendo que, se sancione al señor Mario Poma Valentín; finalmente con Informe Técnico N° 071-2016-ANA-ALA.CHA/FLAR, entre otros se concluye que, se sanciones al señor Poma Valentín, recomendando una multa de (4 UIT);

Que, de todo lo obrado en el señalado expediente, se deduce que, el órgano instructor no ha cumplido con el procedimiento previo para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto a que la autoridad Instructora deberá de realizar las **“actuaciones necesarias con el fin de acreditar preliminarmente la conducta presuntamente infractora”**; esto de conformidad con el numeral 2) del artículo 235° de la Ley del Procedimiento administrativo General, la que señala **“Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación”**; esto de conformidad con el artículo 159° de la misma base legal;

Que, en este sentido, lo que nos refiere los artículos señalados precedentemente es que, las acciones de la autoridad instructora, están orientados a actuar con la evidencia necesaria, a efectos de

precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles que sean motivados al inicio de un procedimiento administrativo sancionador y de esta manera identificar al actor, la materialización de los hechos, las circunstancias relevantes en el caso, esto en virtud de contar con los antecedentes exactos para motivar la apertura de un procedimiento administrativo sancionador; si no se obliga el ente instructor a cumplir con esta etapa, se estaría vulnerando el Principio del Debido Procedimiento;

Que, bajo este contexto, la Notificación N° 154-2014-ANA-ALA.CHA, incurre en las causales de nulidad de los actos administrativos establecido en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, que señala que es nulo el acto que contraviene la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, y que en el presente caso, se demuestra que el órgano instructor ha omitido realizar las acciones correspondientes citadas precedentemente; contraviniendo el marco normativo de carácter general y especial;

Que, corresponde a esta Autoridad declarar la nulidad de la mencionada notificación, así como retrotraer el procedimiento administrativo sancionador (cuya primera notificación ha sido dejada sin efecto) al estado anterior a antes que se produzca el vicio, por lo tanto, declarar la nulidad de todo lo actuado en el expediente administrativo hasta antes del acto que contiene el vicio insubsanable, a fin de que la Administración Local de Agua Chaparra Acarí realice las diligencias necesarias, evalúe e inicie, el procedimiento respectivo, efectuando las debidas Inspecciones oculares in situ, para corroborar los hechos, circunstancias, actor, para motivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, consecuentemente sea correctamente notificado; y, de esta manera sea justificada la sanción a imponerse o el archivamiento del presente expediente; esto con la finalidad de no vulnerar el Principio del Debido Procedimiento;

Estando a lo expuesto, con la opinión de la Sub-Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 186-2016-ANA-AAA--CH.CH.UAJ/MMLZ y, a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR NULA de oficio, la Notificación N°154-2014-ANA-ALA.CHA, realizada por la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR NULO todo lo actuado en el presente expediente administrativo hasta antes del acto anulado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- RETROTRAER el estado del procedimiento hasta antes de que se dictará el acto nulo, por lo tanto **REMITIR** el expediente a la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, a fin de realizar los actos administrativos correspondientes.

Regístrese, notifíquese y publíquese



ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Director

Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha